

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 21-92948- -1-0 FECHA: 2021-03-17 08:50:21
DEP: 1007 GRUPO DE TRABAJO DE ABOGACÍA DE LA C EVE: SIN EVENTO
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA FOLIOS: 20
ACT: 440 RESPUESTA

Doctor

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Ministro de Salud y Protección Social

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

fruib@minsalud.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ecadena@minsalud.gov.co

correo@minsalud.gov.co

Asunto:	Radicación:	21-92948- -1-0
	Trámite	396
	Evento:	0
	Actuación:	440
	Folios:	20

1

Referencia: Concepto de abogacía de la competencia (artículo 7 Ley 1340 de 2009) frente al proyecto de Resolución “*Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano*” (en adelante el “**Proyecto**”).

Respetado Doctor Ruiz:

En respuesta a la comunicación del asunto radicada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante “**MinSalud**”) el pasado 3 de marzo de 2021, esta Superintendencia rinde concepto de Abogacía de la Competencia sobre el Proyecto de la referencia en los siguientes términos: primero, se describirá el fundamento legal de la función de abogacía de la competencia; segundo, se expondrán los antecedentes así como las razones presentadas por el regulador para la expedición del Proyecto; tercero, se describirá su articulado en los términos en los que lo entiende esta Superintendencia; cuarto, se llevará a cabo el respectivo análisis desde la perspectiva de la libre competencia económica y, finalmente, se formularán algunas recomendaciones.

1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA FUNCIÓN DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019:

"(...) la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los actos administrativos que pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta."

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó el efecto jurídico que podría tener sobre los actos administrativos de las autoridades regulatorias el incumplimiento de las obligaciones del citado artículo en los siguientes términos:

"El efecto jurídico que podría traer para la autoridad de regulación el no remitir un proyecto regulatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio para su evaluación dentro de la función de abogacía de la competencia, o el de apartarse del concepto previo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin manifestar de manera expresa los motivos por los cuales se aparta, en principio, sería la nulidad del acto administrativo y violación de las normas en que debe fundarse, causales que deberán ser estudiadas y declaradas, en todo caso, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"¹. (subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, es importante mencionar que los conceptos de abogacía cumplen labores preventivas de protección de la libre competencia. El Consejo de Estado ha indicado que el objeto de abogacía de la competencia es que el Estado no obstaculice las dinámicas del mercado con su actividad regulatoria. También pretende evitar que a través de actuaciones normativas se generen externalidades o se incremente el costo social de la regulación. La abogacía de la competencia no interfiere en la autonomía de los reguladores y su objetivo tampoco es sugerir medidas regulatorias. Dentro de las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante "SIC") se encuentra la de formular recomendaciones que esta autoridad considera pertinentes de cara a los proyectos de regulación. En este

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de julio de 2013.



sentido, el regulador mantiene la decisión final de expedir el acto administrativo acogiendo o no las recomendaciones de esta Superintendencia².

Finalmente, el artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015 indicó la obligación de las autoridades de regulación de dejar constancia del análisis de abogacía de la competencia en la parte considerativa del acto administrativo con posible incidencia en la libre competencia económica. En este sentido, la autoridad regulatoria correspondiente deberá consignar expresamente si consultó a la Superintendencia y si esta entidad emitió recomendaciones o no.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

2.1. Ley 9 de 1979³

Por medio de esta Ley se establecen normas generales necesarias para preservar, restaurar o mejorar las condiciones relacionadas con la salud humana, así como las condiciones sanitarias del ambiente. El artículo 488 faculta al MinSalud⁴ para implementar medidas en materia de prevención y control epidemiológicos, siendo una de estas *“Fomentar las acciones de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles y demás que modifiquen cualquier condición de salud en la comunidad”*⁵.

3

2.2. Resolución 5109 de 2005⁶

La Resolución 5109 de 2005 tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas utilizadas para la producción de alimentos. El mencionado acto administrativo tiene como finalidad proporcionar al consumidor información clara y comprensible sobre el producto de manera que no sea inducido a engaño o confusión y pueda efectuar elecciones informadas. A su vez, el artículo 5 señala los requisitos generales que debe cumplir el rotulado o etiquetado, incluyendo el nombre del alimento, la lista de ingredientes, el contenido neto y peso escurrido, nombre y dirección del fabricante o encargado del envase, y la identificación del lote, entre otros.

² Consejo de Estado, Auto del 30 de abril de 2018 mediante el cual se decreta la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 2163 de 2016 “Por la cual se reglamenta el Decreto 2297 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Transporte e identificada con el radicado No.: 11001-03-24-000-2016- 00481-00.

³ “Por la cual se dictan medidas sanitarias”.

⁴ Al momento de expedición de esta Ley, Ministerio de Salud.

⁵ Literal f del Artículo 488 de la Ley 9 de 1979.

⁶ “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”.



2.3. Ley 1355 de 2009⁷

Por medio de la Ley 1355 de 2009 se declaró a la obesidad como una enfermedad crónica de salud pública, y se reconoció que es la causa de enfermedades cardíacas, circulatorias y de colesterol alto, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, estrés y depresión, entre otras, aumentando considerablemente la tasa de mortalidad de la población colombiana. Los artículos 7 y 8 de esta Ley establecen ciertas disposiciones en materia de regulación de grasas trans y de grasas saturadas. Específicamente, por medio de estas disposiciones normativas se encargó al MinSalud⁸, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (“**INVIMA**”), la reglamentación de los contenidos y requisitos de las grasas saturadas y grasas trans en todos los alimentos. Lo anterior, con el objeto de prevenir el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estas.

Así mismo, el artículo 10 establece que, con el ánimo de mejorar el conocimiento que tiene la población respecto de los contenidos nutricionales y calóricos de los alimentos, los productores entregarán la información en el etiquetado de acuerdo con la reglamentación expedida por el MinSalud.

4

2.4. Resolución 333 de 2011⁹

La Resolución 333 de 2011, expedida por el MinSalud¹⁰, tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados, nacionales e importados, destinados a consumo humano y que se comercialicen en el territorio nacional. El objetivo del presente acto administrativo es el de proporcionar al consumidor información nutricional clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

Adicionalmente, el artículo 4 establece que, para efectos de dicho reglamento, el rotulado o etiquetado nutricional comprende la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria, la cual incluye las declaraciones de propiedades nutricionales y las declaraciones de propiedades de salud.

⁷ “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.

⁸ Al momento de expedición de esta Ley, Ministerio de la Protección Social.

⁹ “Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano”.

¹⁰ Al momento de expedición de esta Ley, Ministerio de la Protección Social.



2.5. Ley 1480 de 2011¹¹

Por medio del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, por la cual se expide el Estatuto de Protección al Consumidor, se define como productor “*Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria*”. Así mismo, en lo relacionado con las condiciones de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos, el artículo 6 establece que “*todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.*”

2.6. Resolución 2508 de 2012¹²

La Resolución 2508 de 2012 tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, para consumo humano. Su ámbito de aplicación incluye aquellos alimentos que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen o distribuyan en territorio nacional. Por su parte, el artículo 5 de la Resolución implementa requisitos generales de etiquetado relacionados con el contenido de las grasas trans y las grasas saturadas.

5

Así mismo, el artículo 6 dispone que en todo alimento que contenga grasas trans y/o saturadas, independientemente a si se hace o no algún tipo de declaración de propiedades nutricionales o declaración de propiedades de salud, se deberá declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo con los siguientes requisitos: **(i)** el contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa y **(ii)** el contenido de grasa saturada sea igual o superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

2.7. Decisión Andina 827 de 2018¹³

¹¹ “Por la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

¹² “Por la cual se establece el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los alimentos envasados que contengan grasas trans y/o grasas saturadas”.

¹³ “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad en los países Miembro de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.



La Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones tiene por objeto establecer los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad al interior de los países miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio. En este sentido, el Capítulo III determina los principios generales en la elaboración, adopción e implementación de dichos reglamentos. Por otro lado, el Capítulo V de la Decisión establece los aspectos mínimos que deberán contener los reglamentos técnicos adoptados por las autoridades nacionales. Así mismo, el Capítulo VI señala varios lineamientos relacionados con los procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar el grado de cumplimiento de los reglamentos técnicos.

2.8. Decisión Andina 850 de 2019¹⁴

Por medio de la Decisión 850 de 2019 de la Comunidad Andina de Naciones se establece el Sistema Andino de Calidad, el cual comprende un conjunto de actividades cuyo objeto es el de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión, son objetivos del Sistema Andino de Calidad (en adelante “**SAC**”): **(i)** Facilitar la armonización, o la equivalencia según corresponda, a nivel subregional de las actividades que conforman el SAC, dentro de las prioridades del proceso de integración; **(ii)** Asegurar que sus actividades se desarrollen en función de los objetivos legítimos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, entre otros; **(iii)** Proporcionar los elementos técnicos sobre los temas que son materia de la Decisión para la mejora de la infraestructura de la calidad de los Países Miembros.

6

En línea con lo anterior, el artículo 7 de la Decisión establece: “*Las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que los Países Miembros elaboren, adopten o apliquen, no deberán tener por objeto o efecto crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio dentro o fuera de la Subregión Andina.*”

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto establece el reglamento técnico a través del cual se disponen las condiciones y requisitos que deben cumplir los alimentos para consumo humano,

¹⁴ Por el cual se establece el Sistema Andino de Calidad (“SAC”).



envasados o empacados, nacionales e importados, que se comercialicen en el territorio nacional, frente a los siguientes tipos de etiquetado:

- a) **Nutricional:** comprende la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria de los alimentos y las bebidas, incluyendo las declaraciones de propiedades nutricionales y las declaraciones de propiedades de salud. El Proyecto establece que este tipo de etiquetado se debe hacer por 100 g de alimento y por porción en el caso de alimentos sólidos y semisólidos, y por 100 ml de producto y por porción, para alimentos líquidos.
- b) **Frontal de advertencia:** comprende tres sellos situados en la cara principal de exhibición que muestran cuando un producto envasado presenta un contenido alto de los siguientes tres nutrientes, que son de interés en salud pública según el MinSalud: azúcares añadidos, grasa saturada y sodio.

Por su parte, el artículo 2 del Proyecto contempla un conjunto de alimentos exentos de la aplicación de las condiciones y requisitos para ambos tipos de etiquetado¹⁵; mientras que el artículo 3, expone varias definiciones, dentro de las que se encuentran las relacionadas con el azúcar¹⁶.

7

3.1 Condiciones generales, requisitos y prohibiciones de la declaración de nutrientes o etiquetado nutricional:

- a) El artículo 9 del Proyecto expone los rangos de valores, la forma de expresión y la aproximación matemática de aquellos nutrientes que deben ser declarados o expuestos en el etiquetado nutricional de los alimentos y bebidas objeto del Proyecto; así como las cantidades no significativas por nutriente que se expresarán como “cero” o “0” o “no contiene” cuando el alimento contiene cantidades menores o iguales a las establecidas en dicho artículo¹⁷.
- b) El artículo 10 del Proyecto contempla nutrientes de declaración obligatoria y opcional, estando el colesterol dentro de estos últimos.

¹⁵ Cfr. Parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del Proyecto.

¹⁶ Cfr. Artículo 3 del Proyecto aportado al expediente 21_92948: “**Azúcar:** para efectos de declaración de nutrientes se entenderá el término “azúcar” como la sacarosa. **Azúcares totales:** carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos presentes naturalmente en los alimentos, como el azúcar en la leche y las frutas, o añadidos al mismo. **Azúcares añadidos:** son los azúcares adicionados o agregados, incluyendo a los azúcares que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen azúcares como monosacáridos y disacáridos, azúcares de jarabes y los naturalmente presente en la miel y en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. Estos no incluyen los azúcares naturales que se encuentran en la leche, frutas y las verduras.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁷ Cfr. Tabla 2 del parágrafo 2 del artículo 9 del Proyecto en la cual se expresa que la cantidad no significativa de la grasa saturada por 100 g o 100 ml es “menor o igual que **0.1g**” y la de los azúcares totales es “menor o igual que **0.5 g**” (Negrilla fuera de texto).



- c) El artículo 19 contempla los siguientes términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes: excelente fuente, buena fuente, libre de, bajo, muy bajo, magro, extramagro, fortificado.
- d) El artículo 22 contiene los siguientes términos o descriptores permitidos para las declaraciones tipo *no* adición: “Sin azúcares añadidos”, “sin azúcares agregados”, “sin azúcares adicionados”, “Sin sal/sodio añadido”.

3.2 Condiciones generales, requisitos y prohibiciones del etiquetado frontal de advertencia:

- a) La tabla 17 del artículo 32 del Proyecto establece los límites de contenidos de nutrientes para establecimiento de los sellos de advertencia de los siguientes tres nutrientes: sodio, azúcares añadidos y grasas saturadas.
- b) El numeral 32.1 del artículo 32 del Proyecto establece la forma de los sellos de advertencia la cual consiste en etiquetas de símbolo circular, de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto “ALTO EN”, seguido de: “GRASAS SATURADAS”, “SAL/SODIO”, “AZÚCARES AÑADIDOS” de manera individual, tal y como se muestra en la figura 1:

8

FIGURA 1. Forma del sello frontal de advertencia



Fuente: Figura 6 del numeral 32.1 del artículo 32 del Proyecto.

- c) El numeral 32.2 del artículo 32 del Proyecto menciona que los sellos de advertencia se ubicarán en la parte superior derecha de la cara frontal (o cara principal de exhibición) de la etiqueta de los productos.

Por otra parte, es preciso señalar que el Proyecto contempla un sello para destacar características nutricionales positivas de los alimentos y bebidas. Se trata del **sello**

positivo o etiqueta en forma de símbolo de visto bueno, tal y como se muestra en la figura 2:

FIGURA 2: Forma del sello positivo



Fuente: Figura 7 del numeral 33.4 del artículo 33 del Proyecto

Los alimentos y bebidas pueden llevar este sello positivo de carácter voluntario si cumplen los criterios establecidos en los numerales 33.1, 33.2 y 33.3 del artículo 33 del Proyecto.

Adicionalmente, y frente a la evaluación de la conformidad de los diferentes tipos de etiquetado objeto del Proyecto, el artículo 34 menciona que la información de las declaraciones de propiedades nutricionales, propiedades de salud y el etiquetado frontal serán establecidas como **declaración de primera parte** manifestada por el productor, comercializador, o importador, o quién corresponda; de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma ISO/IEC 17050 – 1 versión 2004 y Norma ISO/IEC 17050 – 2 versión 2004. En este sentido, la declaración de primera parte indica que se presumirá que el declarante efectuó por su cuenta las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos, y, en consecuencia, responde por que los alimentos empacados o envasados cumplan con lo establecido en el Proyecto.

9

Frente a las funciones de inspección, vigilancia y control¹⁸ el Proyecto contempla que estarán a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y que, en consecuencia, el agotamiento de etiquetas y uso de adhesivos debe ser autorizado por esta entidad, de conformidad con el procedimiento que para el efecto esta señale.

Finalmente, el Proyecto establece que las disposiciones frente a los dos tipos de etiquetado entrarán a regir a los dieciocho (18) meses siguientes de la fecha de publicación de la normativa en el Diario Oficial¹⁹ y que los alimentos envasados y

¹⁸ En coordinación con las entidades territoriales del orden departamental o distrital, y en desarrollo del Modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1229 de 2013.

¹⁹ De conformidad con el numeral 12 del artículo 10° de la Decisión Andina 827 de 2018.



empacados, que en dicho término no las cumplan, deberán ser retirados del mercado por parte del fabricante, comercializador o importador, con independencia de la fecha de fabricación.

4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Una vez revisado el Proyecto y los demás documentos adjuntos a la solicitud de concepto de abogacía de la competencia, a continuación, esta Superintendencia se pronunciará frente al impacto de algunas disposiciones del Proyecto de etiquetado de alimentos y bebidas, de cara a la libre competencia económica:

4.1. Sobre los alimentos exceptuados del etiquetado nutricional y frontal

El Proyecto establece que las disposiciones contempladas en el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal aplicarán a todos los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales e importados, que se comercialicen en el territorio nacional. No obstante, el Parágrafo 1 del artículo 2 establece que once (11) categorías de alimentos²⁰ estarían exceptuadas de la aplicación de las disposiciones de etiquetado nutricional. Igualmente, el Parágrafo 2 del mismo artículo establece que trece (13) categorías de alimentos²¹ estarían exceptuadas de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia.

10

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia entiende que los alimentos que pertenecen a la categorías definidas en el Parágrafo 1 del Proyecto, no deberán ir acompañados de la etiqueta de información nutricional con las características y parámetros que dispone el Proyecto, y que los productos bajo las categorías definidas en el Parágrafo 2 no tendrán que llevar los diferentes sellos de etiquetado frontal de advertencia propuestos por el Proyecto. Como es evidente, los alimentos incluidos en algunas de estas categorías, por estar contempladas tanto en el

²⁰ Respecto de aquellas categorías de alimentos exceptuados de la aplicación de etiquetado nutricional, se incluyen: **(i)** Fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses; **(ii)** Fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses. **(iii)** Fórmula infantil especial; **(iv)** Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APMES); **(v)** Frutas, vegetales, granos, huevos, carnes y productos cárnicos comestibles que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados; **(vi)** Productos de un solo ingrediente; **(vii)** Sal yodada y fluorizada, y sucedáneos de la sal; **(viii)** Alimentos con envase de materiales de origen natural; **(ix)** Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; o extracto de té descafeinados, que no contengan ingredientes añadidos; **(xx)** Alimentos a granel; **(xi)** Alimentos utilizados como materia prima para la industria y que no se venden directamente al consumidor.

²¹ Por su parte, las categorías que estarán exceptuadas de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, de conformidad con el Proyecto, serían: **(i)** Fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses; **(ii)** Fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses; **(iii)** Fórmula infantil especial; **(iv)** Alimentos para Propósitos Médicos Especiales (APMES); **(v)** Frutas, vegetales, granos, huevos, carnes y productos cárnicos comestibles que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados; **(vi)** Productos de un solo ingrediente; **(vii)** Sal yodada y fluorizada, y sucedáneos de la sal; **(viii)** Alimentos con envase de materiales de origen natural; **(ix)** Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; o extracto de té descafeinados, que no contengan ingredientes añadidos; **(x)** Alimentos a granel; **(xi)** Alimentos utilizados como materia prima para la industria y que no se venden directamente al consumidor; **(xii)** Alimentos envasados a los que no se les haya adicionado sal/sodio, grasas y/o azúcares; **(xiii)** Bebidas hidratantes.



Parágrafo 1 como en el Parágrafo 2, no tendrán que cumplir con las disposiciones de etiquetado nutricional ni etiquetado frontal de advertencia al ser ofrecidos al público.

Ahora bien, esta autoridad de competencia reconoce que pueden existir justificaciones objetivas para que el Proyecto opte por excluir algunas de estas categorías de las disposiciones en materia de etiquetado nutricional y frontal. En este sentido, vale la pena aclarar que algunos de estos alimentos cuentan con normas especiales de etiquetado, cuyas exigencias difieren de aquellas que propone el Proyecto. En efecto, y a manera de ejemplo, el Decreto 1397 de 1992²² trae consigo algunas disposiciones especiales para los alimentos de fórmula para lactantes y los alimentos complementarios de la leche materna, específicamente, en lo relacionado con sus requisitos de rotulado y envase. No obstante, mientras que el Proyecto excluye del cumplimiento de las normas relativas a etiquetado nutricional la **(i)** fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses; **(ii)** fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses y **(iii)** fórmula infantil especial, el ámbito de aplicación del Decreto abarca tanto a alimentos de fórmula para lactantes, como a alimentos complementarios a la leche materna, ambos destinados a niños de hasta dos (2) años de edad²³.

11

En este orden de ideas, en lo que concierne a las categorías de fórmula infantil exceptuadas por el Proyecto, si bien existe una norma especial que regula el etiquetado y envasado de este tipo de alimentos, no se encuentra que la misma, en su ámbito de aplicación, coincida propiamente con las categorías de exclusión que describe el Proyecto. Lo anterior, toda vez que los productos que abarca el Decreto están dirigidos a niños en un rango de edad más amplio, y que no se limitan a la categoría de fórmulas para lactantes, ya que incluyen alimentos complementarios de la leche materna²⁴. Con esto, para los efectos de la categoría analizada, no se encuentra una justificación clara de porqué el Proyecto dispone que los alimentos exceptuados sean únicamente la fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses; la fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses y la fórmula infantil especial, ni los motivos por los cuales este no abarca todos los alimentos que se encuentran en el Decreto en referencia. En esta línea, se observa que los alimentos bajo esta categoría, destinados a niños mayores de doce (12) meses, distintos de aquellos

²² "Por el cual se promueve la lactancia materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna y se dictan otras disposiciones".

²³ Decreto 1397 de 1992. Artículo 2.

²⁴ Nótese que ambas categorías de alimentos son definidos de manera distinta en el Decreto 1397 de 1992. Así el artículo 2 establece: "**ALIMENTO DE FORMULA PARA LACTANTES:** Aquellos productos de origen animal o vegetal que sean materia de cualquier procesamiento, transformación o adición, incluso la pasteurización, de conformidad con el Codex Alimentarius, que por su composición tenga por objeto suplir parcial o totalmente la función de la leche materna en niños menores de dos (2) años." (...) "**ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA LECHE MATERNA:** Son aquellos productos alimenticios procesados, manufacturados o industrializados, incluida la pasteurización, destinados a la alimentación de niños menores de dos (2) años y que no tengan la calidad de alimentos de fórmula para lactantes".



que puedan catalogarse como fórmula infantil especial, tendrían que adecuarse a las normas sobre etiquetado nutricional y frontal de advertencia del Proyecto, obligando a los agentes encargados de su producción y/o comercialización a cumplir con una mayor carga regulatoria sin una razón objetiva aparente que justifique este trato regulatorio asimétrico.

La anterior no es la única categoría exceptuada que llama la atención de esta autoridad. Por disposición del Proyecto, los alimentos que contienen un único ingrediente también están exceptuados del etiquetado de información nutricional y frontal de advertencia. Sobre este punto encuentra esta Superintendencia que algunos de estos alimentos podrían contar con información nutricional que sea relevante para el consumidor al momento de elegir un producto y que de cuenta del contenido excesivo de algunos de los tres nutrientes de interés del MinSalud en el producto objeto de compra. A modo de ejemplo, algunos aceites como el aceite de coco, de aguacate e inclusive otros productos como el guacamole envasado sin conservantes añadidos, la miel de abejas y la miel de agave, pueden llegar a ser considerados como productos de un solo ingrediente que son vendidos directamente al público y pueden contener niveles relevantes de grasas saturadas o azúcares²⁵, información que puede resultar de gran importancia para el consumidor final en su decisión de compra y por lo tanto susceptible de una advertencia relacionada con el contenido de grasa saturada, así como del contenido de azúcar en su etiquetado nutricional. Frente a este punto, tampoco se encuentran razones que den cuenta de porqué la precencia de un único ingrediente en el producto amerita excluirlo de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia.

12

Finalmente, llama especial atención de esta Superintendencia la inclusión de dos categorías adicionales en la lista de alimentos exceptuados, a saber: **(i)** infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, extracto de té, extracto de té descafeinado, que no contenga ingredientes añadidos, los cuales se encuentran exceptuados tanto de la aplicación de etiquetado de información nutricional, como de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, y **(ii)** bebidas hidratantes, que se encuentran exceptuadas de la aplicación de etiquetado frontal de advertencia. Respecto a la primera categoría exceptuada, no encuentra esta Superintendencia factores determinantes de cara a las propiedades de estos productos que los diferencien sustancialmente de otras bebidas que no tengan ingredientes añadidos, como pueden ser los jugos de fruta naturales envasados sin conservantes, los cuales, aun así, se encontrarían sujetos a las disposiciones del reglamento que implementa el Proyecto.

²⁵ De conformidad con información del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos disponible en el sistema de información FoodData Central. Disponible en: <https://fdc.nal.usda.gov/>



Respecto de las bebidas hidratantes, la Resolución 2229 de 1994²⁶ establece ciertos límites máximos de componentes como sodio, cloruro, potasio, calcio y magnesio permitidos en **(i)** bebidas hidratantes-energéticas para deportistas que se ofrecen listas para su consumo directo; **(ii)** mezclas de polvo destinadas a ser disueltas en agua según las indicaciones del fabricante y; **(iii)** concentrados líquidos destinados a ser diluidos según el fabricante. No obstante, dicha Resolución no establece normas técnicas específicas en materia de etiquetado de bebidas hidratantes, por lo que tampoco se evidencian razones objetivas para excluir dichos productos de la aplicación de etiquetado frontal de advertencia frente a azúcares añadidos. En consecuencia, cobra especial relevancia el hecho de que algunas de las bebidas isotónicas que se encuentran actualmente en el mercado incluyen un contenido de azúcar cercano o superior al límite de azúcares añadidos para establecimiento del sello de advertencia señalado en el artículo 32 del Proyecto²⁷.

En esta medida, de ser excluidas, en la forma en que señala el Parágrafo 2 del artículo 2, se abre la posibilidad de que los fabricantes puedan comercializar bebidas hidratantes con niveles de azúcar añadida superiores a los límites mencionados, sin que para estos sea necesario incluir el sello “*alto en azúcar añadida*”. En este orden de ideas, la exclusión de las bebidas hidratantes del cumplimiento de los requisitos de etiquetado frontal otorga a los fabricantes de este tipo de bebidas un trato diferenciado sin justificación aparente respecto de los productores y/o comercializadores de otros productos. Adicionalmente, podría generarse un perjuicio al consumidor, quien no identificaría en las bebidas hidratantes con altos porcentajes de azúcar las mismas advertencias que sí encontraría en otras bebidas no exceptuadas, que superen los límites de azúcar añadida en referencia.

13

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Superintendencia encuentra que no hay claridad respecto de las razones por las que se excluyen ciertos alimentos del cumplimiento de las cargas regulatorias asociadas a los dos tipos de etiquetado objeto de regulación del Proyecto. En efecto, a juicio de esta entidad, excluir algunas de las categorías descritas en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del Proyecto podría otorgar un trato diferenciado sin una justificación aparente a ciertos agentes económicos en el sector de alimentos respecto de otros. Por lo tanto, esta Superintendencia recomendará que el articulado final del Proyecto precise las razones por las que cada una de las categorías de alimentos contenidas en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del Proyecto son exceptuadas de la aplicación de etiquetado nutricional y frontal de advertencia. Lo anterior, con el objeto de no

²⁶ “*Por la cual se dictan normas referentes a la composición, requisitos y comercialización de Bebidas Hidratantes-Energéticas para Deportistas*”.

²⁷ El contenido de azúcar de algunas marcas de bebidas isotónicas comercializadas a nivel nacional contiene límites de azúcar que pueden superar el límite de azúcar añadida para el establecimiento de sello de advertencia que se muestra en la Tabla No. 17, el cual corresponde a contenidos mayores o iguales a cinco (5) gramos de azúcar añadido por 100 mL. Algunas de las marcas analizadas contienen entre tres (3) gramos y seis (6) gramos de azúcar por cada 100 mL.



generar cargas regulatorias asimétricas en el mercado. Si no se encuentran las razones técnicas correspondientes, esta autoridad de competencia recomendará eliminar del articulado final del Proyecto los literales **a), b), c), f) e i)** del Parágrafo 1 del artículo 2 del Proyecto, así como los literales **a), b), c), f), i) y m)** del Parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto.

4.2. Sobre la definición de azúcar añadido

El artículo 3 del Proyecto define “Azúcares añadidos” como azúcares adicionados o agregados a un alimento o bebida, incluyendo los azúcares que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales²⁸. Dentro de esta definición establece que un alimento o bebida, contiene azúcar añadido si incluye:

- Azúcares como monosacáridos y disacáridos
- Azúcares de jarabes
- Azúcares naturalmente presentes en la miel
- Azúcares presentes en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el azúcar, tal y como lo define el proyecto, es entendido como sacarosa (disacárido formado por glucosa y fructosa, que proviene de la caña de azúcar), hoy en día sometida a procedimientos industriales para generar otros tipos de azúcares tales como: panela o azúcar de caña sin refinar, fructosa, néctar o sirope de agave, azúcar de coco o melazas, entre otros; esta Superintendencia encuentra que la definición de “azúcar añadido” contenida en el artículo 3 del Proyecto podría generar asimetrías de información para los productores o empaquetadores de alimentos y bebidas. Lo anterior, en la medida en que: **(i)** no define específicamente qué son “jarabes”, y **(ii)** hace referencia expresa a la miel pero no a los néctares o siropes de agave. La situación descrita posiblemente impedirá el uso adecuado del etiquetado frontal de advertencia correspondiente a “azúcares añadidos” en la medida en que un producto que contiene como endulzante “miel de agave” o “panela”, no necesariamente advertiría a su consumidor o comprador frente al contenido de azúcar añadido del producto porque la definición del Proyecto no lo menciona de manera taxativa.

14

Con base en lo anterior, y para evitar que los requisitos asociados con el etiquetado frontal de advertencia otorguen un trato diferenciado a productores de alimentos y bebidas endulzadas con otro tipo de elementos no enunciados en el artículo 3 del

²⁸ En todo caso, el Proyecto menciona que los alimentos o bebidas que contienen azúcares naturales de la leche, frutas y las verduras no serán catalogados como alimentos o bebidas con “azúcar añadido”.



Proyecto, esta Superintendencia recomendará que se amplíe la definición de “azúcares añadidos” del Proyecto mediante la definición de aquellos elementos que se entienden recogidos en la categoría “jarabes” contenida en el artículo 3 del Proyecto. Lo anterior, con el fin de impedir que los productos que contienen otros tipos de azúcar no estén obligados a portar el sello frontal de advertencia sobre azúcares añadidos y, en consecuencia, impidan que se cumpla el objetivo principal de la regulación, a saber, mejorar la información nutricional para que la toma de decisiones por parte de los consumidores en el momento de la compra de los alimentos y bebidas envasadas que circulan en el mercado colombiano sea informada.

4.3. Sobre los requisitos para el descriptor “Libre de” o para expresar en la información nutricional “cero” o “0” o “no contiene”:

De acuerdo con la tabla 13 del artículo 19 del Proyecto, para utilizar el descriptor “libre de” los alimentos deben cumplir diferentes requisitos, dentro de los que se encuentra, a manera de ejemplo, contener menos de **0.5 g** en el caso de los azúcares y contener menos de **5 mg** en el caso de sodio.

Es preciso señalar que el MinSalud citó el informe “*Discussion paper on misleading food labels*”²⁹ el cual caracterizó las etiquetas confusas y estudió cómo las interpretan los consumidores para prevenir que resulten engañosas. El documento identificó mediante ejemplos, las afirmaciones, términos e imágenes que pueden confundir a los consumidores.

15

En este sentido, el MinSalud menciona en la página 26 del Análisis de Impacto Normativo que con expresiones de tipo: (i) “solo un gramo de sodio” y (ii) “85 % libre de grasas”, los consumidores pueden creer que se trata de un producto muy bajo en sal y en grasas. Si bien ambos casos pueden contener afirmaciones verdaderas, puede que estas resulten confusas, ya que un gramo de sodio equivale a una cantidad importante de sal en el primer caso, y un 15 % de contenido de grasa resulta significativo en una porción. Por otro lado, se considera que las marcas de los productos, en algunos casos, declaran propiedades nutricionales que pueden confundir a los consumidores. Por ejemplo, un producto que se comercializa bajo el nombre “Zero” o “light”, puede dar la impresión equivocada de que no aporta calorías.

Si el objetivo del Proyecto es brindar información precisa a un consumidor sobre el contenido nutricional de un producto, lo más deseable es que si usa un descriptor que afirma que “no contiene” determinado componente es porque el contenido de este es nulo o es cero. Así las cosas, para el caso particular del azúcar si su

²⁹ FAO (2001). *Discussion paper on misleading food labels*.



contenido en un alimento varía entre 0.1 g y 0.4 g realmente el producto es “bajo en” azúcar y no “libre de” azúcar. En efecto, la correspondencia entre la composición nutricional real del producto y la información que de este se suministra al público tiene un impacto importante de cara a la libre competencia económica. De un lado, impide que se generen efectos explotativos en el mercado tendientes a extraer rentas de los consumidores con ocasión de expectativas equivocadas sobre el contenido nutricional de los alimentos que direccionan sus elecciones. De otro lado, propicia la definición de mercados de producto, de alimentos con cero contenido de determinados componentes, favoreciendo las decisiones de los consumidores que estén interesados en adquirirlos.

En ese sentido, esta Superintendencia recomendará que el uso de expresiones como “0”, “cero”, “no contiene”, “libre de”, “sin” y “exento de” que utiliza el Proyecto al referirse al contenido de nutrientes de los alimentos, se restrinja a aquellos alimentos que no tienen ningún contenido del nutriente al que se hace referencia. Adicionalmente, recomendará que en aquellos casos en los que se contemplen rangos de tolerancia para determinados nutrientes o componentes presentes en los alimentos se haga uso del descriptor “bajo en” con el fin de evitar posibles asimetrías de información generadas por una declaración errónea de contenido nutricional que confunda al consumidor.

16

4.4 Sobre el sello positivo:

Esta Superintendencia quiere destacar de manera positiva que las disposiciones sobre etiquetado de alimentos y bebidas disponen de un sello que permite destacar las cualidades nutricionales con el fin de disminuir posibles barreras de entrada al mercado para algunos alimentos que se esfuerzan en usar bajos contenidos de: (i) sodio; (ii) cero contenido de azúcar añadido; y (iii) bajo contenido de grasa saturada; pero que no son visibilizados en el mercado por esta cualidad en particular y por lo tanto, no captan el nivel de demanda que alcanzarían en un escenario en el que la normatividad lo permitiera.

En ese sentido, el pasado 22 de enero de 2020 en la Ciudad de México, la Comisión Federal de Competencia Económica - COFECE³⁰ emitió recomendaciones³¹ sobre las reglas de etiquetado de alimentos y bebidas en el sentido de sugerir que, además de proporcionar información relevante para tomar decisiones responsables de consumo, favorezcan la competencia entre empresas permitiéndoles diferenciarse ante los consumidores en razón del contenido nutricional beneficioso contenido en los alimentos.

³⁰ Órgano público constitucional autónomo de México que tiene a su cargo vigilar, promover y garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado mexicano.

³¹ Disponibles en <http://cofece.mx/CFRCResoluciones/docs/Opiniones/V127/21/5030617.pdf>



La normatividad que quiere expedir Colombia frente a la materia ya contempla un sello positivo que permite la señalización y diferenciación de atributos de calidad nutricional de los productos y, por consiguiente, esta Superintendencia quiere resaltar de manera positiva esta iniciativa regulatoria debido a que fomenta la competencia entre productores de alimentos y bebidas que cumplan con la norma de etiquetado y genera incentivos para investigar y desarrollar nuevos productos de mayor calidad nutricional.

4.5 Sobre la evaluación de conformidad

Además de lo mencionado en el numeral 4.4, otro aspecto positivo que quiere destacar la autoridad de competencia frente al Proyecto consiste en que este contempla una evaluación de la conformidad del etiquetado nutricional, de la información de las declaraciones de propiedades nutricionales, de las declaraciones de propiedades de salud y del etiquetado frontal; con los requisitos y formatos establecidos en las normas: ISO/IEC 17050 – 1 versión 2004 y la ISO/IEC 17050 – 2 versión 2004.

Esta declaración presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos, y por tanto, proporciona bajo **su responsabilidad** que los alimentos empacados o envasados cumplen con lo establecido en el presente reglamento técnico. Así las cosas, esta declaración de primera parte y la documentación de apoyo que la respalde, deben estar a disposición de las autoridad para los efectos de vigilancia y control. En este sentido, esta Entidad quiere llamar la atención sobre la importancia de proporcionar información veraz por parte del productor, comercializador, o importador de cada producto de cara a la disminución de las asimetrías de información que se presentan hoy en día en las etiquetas de los alimentos y así mejorar la información nutricional para la toma de una decisión informada en el momento de la compra de los alimentos y bebidas envasadas que circulan en el mercado colombiano por parte de los consumidores.

17

4.6 Sobre la prohibición de aval de las asociaciones (Médicas o de Salud)

El artículo 6.3 del Proyecto establece que en el etiquetado nutricional estará prohibido el uso de las declaraciones por las que las Asociaciones (Médicas o de Salud) avalen productos alimentarios con fines de publicidad o mercadeo. Al respecto, esta Superintendencia encuentra positivo que dicha prohibición sea mantenida en el articulado final del Proyecto. En efecto, si bien muchas de estas asociaciones son organizaciones profesionales con un alto conocimiento técnico acerca de las propiedades nutricionales de ciertos alimentos, en ocasiones, aquellas aseveraciones pueden fácilmente inducir a error o crear confusión en un

consumidor, por ejemplo, cuando no se basen en ningún estudio que soporte las afirmaciones hechas en la publicidad.

En decisiones anteriores ³², esta Superintendencia ha identificado que las asociaciones a las que hace referencia el artículo en mención pueden formular declaraciones empleadas en medios publicitarios contrarias a las normas de protección al consumidor³³. Así mismo, vale la pena resaltar que las infracciones a las normas sobre publicidad contenidas en la Ley 1480 de 2011 pueden dar lugar a efectos nocivos, no solo para los consumidores, sino para el mercado en general. Como lo ha reconocido esta autoridad de competencia, cuando un agente emite una publicidad que no muestra las características, componentes y propiedades del producto o servicio ofrecido de manera completa, suficiente, veraz y real, es posible que se induzca a error al consumidor, desviando la demanda de éste, y afectando así a otros agentes que sí se encuentran compitiendo en el mercado de manera transparente, pues se les priva de la posibilidad de concurrir al mercado con base en criterios de mayor eficiencia, menores precios o mejor calidad en sus productos o servicios³⁴. Siguiendo esta línea, se reconoce también que un consumidor mal informado puede ser fuente de generación de rentas de un productor no eficiente, lo cual tiene la potencialidad de generar mayores distorsiones en el mercado³⁵.

18

En efecto, las declaraciones provenientes de asociaciones médicas o de salud, cuando se basan en información incompleta, errónea e inclusive falsa, o sin contar con un estudio basado en criterios objetivos que las respalde, tienen una mayor potencialidad de inducir en error al consumidor. Esto es así en la medida que el mismo depositará un mayor grado de confianza en la información transmitida, dada la naturaleza de dichas organizaciones, lo cual podría generar distorsiones que afecten la estructura del mercado. Es por lo anterior que esta entidad considera deseable que el Proyecto mantenga aquella prohibición.

4.7. Sobre las dimensiones y ubicación de los sellos frontales de advertencia:

Es importante destacar que el Proyecto contempla que las dimensiones y la ubicación de los símbolos de etiquetado frontal de advertencia estén estandarizados para todos los alimentos. Lo anterior, indica que estos sellos deben estar ubicados en la parte superior derecha de la cara frontal (o cara principal de exhibición) de la correspondiente etiqueta de todos los alimentos aptos para el consumo humano que son objeto del Proyecto. Esta Superintendencia encuentra que esta estandarización trae consigo efectos positivos para el consumidor en los casos en los cuales esté interesado en comprar alimentos importados.

³² Resolución 4839 de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

³³ Resolución 55595 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

³⁴ Resolución 4839 de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

³⁵ Ibid.



Específicamente, dicha estandarización evita asimetrías de información generadas en casos en los que un producto importado use el sello frontal de advertencia colombiano cerca al etiquetado frontal de advertencia del país de origen y no sobre el mismo. En los eventos en los que ambos sellos se expongan cerca, el consumidor puede estar expuesto a la lectura de información nutricional distinta y, por lo tanto, ser inducido a error. Por lo tanto, para esta Superintendencia es importante destacar que la estandarización de las dimensiones y la ubicación de los símbolos de etiquetado frontal de advertencia mitigan el riesgo de confusión del consumidor frente al contenido de un producto importado que es comercializado en el país.

4 RECOMENDACIONES

Con base en la descripción del Proyecto y el análisis antes referido esta Superintendencia se permite recomendar al MinSalud:

- **Exponer**, en la parte considerativa del acto administrativo, las razones técnicas por las que se exceptúan las categorías de alimentos señaladas en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del Proyecto.
- **Especificar** las razones por las que se justifica excluir a las categorías de alimentos señaladas en los literales **a), b), c), f) e i)** del Parágrafo 1 del artículo 2 del Proyecto, así como aquellas señaladas en los literales **a), b), c), f), i) y m)** del Parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto.
- **Eliminar** del articulado final del Proyecto los literales **a), b), c), f) e i)** del Parágrafo 1 del artículo 2, así como los literales **a), b), c), f), i) y m)** del Parágrafo 2 del artículo 2, en el caso en que, de conformidad con la recomendación anterior, no se encuentren las razones técnicas de su inclusión.
- **Definir** taxativamente los elementos que se entienden comprendidos dentro de la categoría “jarabes” en el marco de la definición de “azúcares añadidos” contenida en el artículo 3 del Proyecto.
- **Utilizar** las expresiones “0”, “cero”, “no contiene”, “libre de”, “sin” y “exento de” que utiliza el Proyecto al referirse al contenido de nutrientes de los alimentos, únicamente para aquellos alimentos que no tienen ningún contenido del nutriente al que se hace referencia.
- **Utilizar** el descriptor “bajo en” en aquellos casos en los que se contemplen rangos de tolerancia para determinados nutrientes o componentes presentes en los alimentos, con el fin de evitar posibles asimetrías de información generadas

19



por una declaración errónea del contenido nutricional que confunda al consumidor.

Dado que en el presente caso esta Superintendencia consideró procedente la formulación de recomendaciones en relación con el Proyecto, es pertinente reiterar lo manifestado por el Consejo de Estado en cuanto a la carga motiva que surge en cabeza del regulador que decida apartarse de las sugerencias no vinculantes de la Superintendencia de Industria y Comercio:

“La forma que exige el artículo 7 de la ley 1340 de 2009 (...), para apartarse del concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio es la de manifestar “de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta”. Por tanto, la motivación debe constar en la parte considerativa del acto regulatorio y no serán suficientes las explicaciones o constancias que se dejen en otro documento”.

Finalmente, agradecemos al MinSalud que, al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita una copia al correo electrónico amperez@sic.gov.co

Cordialmente,

20

JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA
Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

Elaboró: Carolina Medina Beltrán. / Santiago Blanco Angulo

Revisó: Ana María Pérez Herrán

Aprobó: Juan Pablo Herrera Saavedra

Es importante para nosotros conocer su percepción sobre la atención de su solicitud, por esta razón lo invitamos a evaluar el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:

